

DECRETO

TRD – TRD – 2022-100.4.241

DECRETO No. 241

26 de Septiembre del 2022

“POR EL CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR OFICIAL DEL MUNICIPIO POR RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ”

El Alcalde Municipal de Palmira, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, artículo 41 de la Ley 909 de 2004, artículos 2.2.5.2.1. de los Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 315 de la Constitución Política establece:

“Son atribuciones del alcalde:

(...)

3 *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes”.*

Que, en armonía con el precepto constitucional, el numeral 12 del literal d) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, dispone:

“Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

d) *En relación con la Administración Municipal:*

(...)

2. *Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes,*

(...)”

Que el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, establece:

“Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por:

(...)

4) *Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez.*

(...)”

Que respecto a la configuración de la justa causa para despedir al trabajador que se pensiona, dice el artículo 62 de código sustantivo del trabajo:

DECRETO

"ARTICULO 62. TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

(...)

14. El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.

(...)"

Que el señor ABRAHAM HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16274381 de Palmira - Valle, se reintegró mediante contrato individual de trabajo No. 010-2022 del día 01 de julio de 2022 al cargo denominado Obrero Podador de Árboles, Código 1059 Grado 02, adscrito a la Secretaría de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda de la Alcaldía de Palmira.

Que mediante Resolución No. 110048 de 2011 COLPENSIONES otorgó la pensión de Invalidez al señor Abraham Hernández y lo incluyó en la nómina de jubilados en el mes de octubre de 2011, tal como se puede constatar en la certificación radicado 2018_13831967 del 31 de octubre de 2018.

Que la Ley 797 de 2003 "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales", modificó el artículo 33 de la mencionada Ley 100, estableciendo en su parágrafo 3 del artículo 9 el cumplimiento de los requisitos para acceso a la pensión como causal justificativa para la terminación de la relación legal o reglamentaria, en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones" (Negrilla fuera del original).

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-1037 de 2003, estudió la exequibilidad del referido parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, concluyendo:

"El Estado debe garantizar la efectividad de los derechos, en este caso del empleado, público o privado, retirado del servicio asegurándole la remuneración vital que garantice su subsistencia, su dignidad humana y los derechos de los trabajadores impone el deber de dictar una sentencia aditiva, esto es que agregue un supuesto de hecho o requisito a los señalados por el legislador con el fin de hacer compatible la norma con la Constitución Política. En este caso es necesario adicionar a la notificación de la pensión la notificación de su inclusión en las nóminas de pensionados correspondiente. No puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos. Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión" (Negrilla y subraya fuera del original).

Que de acuerdo con lo consagrado en el literal e) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004:

DECRETO

"El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

(...)

e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;"

Que mediante sentencia C-501 del 17 de mayo de 2005, la Corte Constitucional declaró exequible el literal transcrito "...en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente".

Luego, al dictar la sentencia T-686 del 27 de agosto de 2012, la Corte Constitucional reiteró:

"En la sentencia C-1037 de 2003, la Corte estableció reglas que merecen ser resaltadas en vista de los hechos del caso concreto. Lo primero que se señaló, hace referencia al objetivo de la norma demandada. Para la Corte resulta razonable que se prevea la terminación de la relación laboral del trabajador particular o un servidor público cuando éste ha laborado durante el tiempo necesario para acceder a la pensión, ya que no quedará desamparado, pues tendrá derecho a disfrutar de la pensión como una contraprestación de los ahorros efectuados durante su vida laboral, y será un medio para gozar de un descanso en condiciones dignas. En palabras de la Corte:

"(...) el mandato constitucional previsto en el artículo 2º de la Constitución, según el cual el Estado debe garantizar la "efectividad de los derechos", en este caso del empleado, público o privado, retirado del servicio asegurándole la "remuneración vital" que garantice su subsistencia, su dignidad humana y los derechos de los trabajadores (...)"

En segundo lugar, la Corte señaló que a pesar de que constituía una justa causa de retiro la terminación del contrato laboral una vez el trabajador cumplía con los requisitos legales para acceder a la pensión, era necesario que se notificara, no sólo el reconocimiento de la pensión, sino además, la inclusión en la nómina de pensionados, y sobre esto concluyó que:

"(...) **no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos (C.P., arts. 2º y 5º).** Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el **trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión**". (Negrilla en el original).

El Legislador, a través del artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, recogido por el mismo artículo del Decreto 648 de 2017, consagró:

"Vacancia definitiva. El empleo queda vacante definitivamente, en los siguientes casos:

(...)

8. Por estar gozando de pensión.

(...)"

Que, finalmente, mediante la Sentencia T-426 de 2018 la Corte Constitucional recalcó que "**...el derecho a la seguridad social conlleva la facultad de acceder a una pensión de vejez; esta a su vez se encuentra estrechamente ligada con el derecho al mínimo vital, de manera que la inclusión en nómina de pensionados de quien se le ha reconocido su pensión de vejez o jubilación, garantiza la permanencia de la remuneración y acceso a las necesidades básicas propias y de su familia.**" (Negrilla y subraya fiera del original).

Que expuestas así las cosas, no existe duda que tras cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, deviene el reconocimiento de la pensión de vejez, circunstancia que se considera justificativa para la terminación de la relación legal o reglamentaria a la luz de lo preceptuado en el parágrafo 3 del ya mencionado artículo 9, el literal e) del

DECRETO

artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y el numeral 8 del artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, recogido por el mismo artículo del Decreto 648 de 2017. Ello condicionado, claro está, a la notificación de la precisa fecha, mes o ciclo de su inclusión en nómina de pensionados para efectos de no generar solución de continuidad alguna entre la fecha de retiro del servicio (última remuneración como servidor público) y la fecha en que iniciará el pago de su mesada pensional, garantizándosele así "**...al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos**".

Que para impedir la transgresión de los derechos fundamentales por causa del retiro generado por la causal analizada, el Legislador dictó el Decreto 2245 del 31 de octubre de 2012, por medio del cual reglamentó el inciso primero del párrafo 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, con el propósito de implementar un mecanismo que genere la "**...certeza de la fecha a partir de la cual se producirá la desvinculación laboral definitiva, de tal forma que se garantice la no solución de continuidad entre la fecha de terminación del vínculo laboral y la inclusión en nómina general de pensionados**". Al respecto consagró:

"Artículo 1. Objeto y Ámbito de Aplicación. El objeto del presente decreto es establecer las medidas que garanticen que no se presente solución de continuidad entre el momento del retiro del servicio del trabajador del sector público o privado y su inclusión en nómina de pensionados y sus disposiciones aplican a los empleadores de los sectores público y privado y a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Artículo 2. Obligación de Informar. Las administradoras del Sistema General de Pensiones o las entidades competentes para efectuar el reconocimiento de pensiones de vejez, cuando durante dicho trámite no se haya acreditado el retiro definitivo del servicio oficial y una vez profieran y notifiquen el acto de reconocimiento de la pensión, deberán a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes comunicar al último empleador registrado el acto por el cual se reconoce la pensión, allegando copia del mismo.

Artículo 3. Trámite en el Caso de Retiro con Justa Causa. En caso que el empleador haga uso de la facultad de terminar el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, para garantizar que no exista solución de continuidad entre la fecha de retiro y la fecha de la inclusión en la nómina de pensionados, el empleador y la administradora o entidad reconocedora deberán seguir el siguiente procedimiento:

a) El empleador deberá informar por escrito a la administradora o a la entidad que efectuó el reconocimiento de la pensión, con una antelación no menor a tres (3) meses, la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral, allegando copia del acto administrativo de retiro del servicio o tratándose de los trabajadores del sector privado, comunicación suscrita por el empleador en la que se indique tal circunstancia. La fecha en todo caso será la del primer día del mes siguiente al tercero de antelación.

b) La administradora o la entidad que efectuó el reconocimiento de la pensión, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación de que trata el literal anterior, deberá informar por escrito al empleador y al beneficiario de la pensión la fecha exacta de la inclusión en nómina general de pensionados, la cual deberá observar lo dispuesto en el literal anterior. El retiro quedará condicionado a la inclusión del trabajador en la nómina de pensionados. En todo caso, tratándose de los servidores públicos, salvo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y las excepciones legales, no se podrá percibir simultáneamente salario y pensión.

Artículo 4. Sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, acarreará las sanciones señaladas en la ley" (Negrilla, subraya y aumento del tamaño de la fuente fuera del original).

Que la razón de la decisión del reintegro del señor Abraham Hernández de conformidad a la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala de Decisión Laboral en sentencia del 11 de febrero

DECRETO

de 2022 del proceso de radicación 76520310500220180044801 en un cargo equivalente al que venía desempeñando antes de su reintegro fue no haber concretado el procedimiento establecido en el artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo.

Que la Organización Sindical a la cual pertenecía el señor Abraham Hernández se denomina Sindicato de Servidores Públicos de Colombia – SINSERPULCOL, informo el nombre de quienes hacen parte de su junta Directiva Nacional y Subdirectiva Palmira mediante radicado CR2022003888 del 16 de marzo de 2022 y CR20220050636 del 04 de abril de 2022, así:

- Subdirectiva Palmira SINSERPUCOL

III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL						
PRINCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
JHON FULVIO	EHEVERRY RESTREPO	CC= cédula de ciudadanía	14.699.070	3103237887	sinserpucolpalmira@hotmail.com	PRESIDENTE
LUIS ALFONSO	VERA	CC= cédula de ciudadanía	16.267.741	3175070809	sinserpucolpalmira@hotmail.com	VICEPRESIDENTE
PAUL ANDRES	JARAMILLO RAMIREZ	CC= cédula de ciudadanía	16.280.905	3167160090	sinserpucolpalmira@hotmail.com	SECRETARIA
MARIA CRISTINA	GOMEZ GUACHETA	CC= cédula de ciudadanía	31.172.692	3122583343	sinserpucolpalmira@hotmail.com	TESORERA
JUSTO RODRIGO	CORREA	CC= cédula de ciudadanía	10.536.505	3113175501	sinserpucolpalmira@hotmail.com	FISCAL
SUPLENTE						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
FIDEL	CAICEDO	CC= cédula de ciudadanía	16.277.029	3207633950	sinserpucolpalmira@hotmail.com	SUPLENTE 1
YESICA	VELASCO RAMIREZ	CC= cédula de ciudadanía	29.689.008	3184450682	sinserpucolpalmira@hotmail.com	SUPLENTE 2
CARLOS	LERMA	CC= cédula de ciudadanía	94.302.954	3184450682	sinserpucolpalmira@hotmail.com	SUPLENTE 3
URIELA	ARANGO	CC= cédula de ciudadanía	31.161.155	3158560224	sinserpucolpalmira@hotmail.com	SUPLENTE 4
JHON JAIRO	DURAN	CC= cédula de ciudadanía	6.318.848	3174840660	sinserpucolpalmira@hotmail.com	SUPLENTE 5

- Directiva Nacional SINSERPUCOL

III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL						
PRINCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
CARLOS HUGO	JARAMILLO ARANGO	CC= cédula de ciudadanía	8.406.370	3213805735	carloshugo62@tmail.com	PRESIDENTE
ORLANDO	TASAMA GIL	CC= cédula de ciudadanía	16.213.385	3137324854	gilorlando354@gmail.com	VICEPRESIDENTE
ALBEIRO	MEJIA PINEDA	CC= cédula de ciudadanía	18.506.847	3148620223	ovejo41@yahoo.es	SECRETARIO
ALIRIO	ARDILA ORTEGA	CC= cédula de ciudadanía	91.289.063	3122776009	alaror9063@hotmail.com	TESORERO
OSCAR	CARDONA ARANGO	CC= cédula de ciudadanía	10.252.139	3146113968	oscardona1@hotmail.com	FISCAL
SUPLENTE						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELEFONO	E-MAIL	CARGO
MARIA CRISTINA	GOMEZ GUACHETA	CC= cédula de ciudadanía	31.172.697	3122583343	macrisgo2009@hotmail.com	SUPLENTE 1
BALMORE	MELCHOR GUEVARA	CC= cédula de ciudadanía	15.915.782	3113756671	balmoremelchor@hotmail.com	SUPLENTE 2
CARLOS EDUARDO	RESTREPO GALLEGO	CC= cédula de ciudadanía	31.424.736	3188780660	carlosrestrepo1960@hotmail.com	SUPLENTE 3
ARNULFO	MOSQUERA	CC= cédula de ciudadanía	16.210.647	3156008274	afrocartago1959@gmail.com	SUPLENTE 4
MARIA EUGENIA	CORREA ARIAS	CC= cédula de ciudadanía	43.506.179	3146113968	mariaeugeniacorreaarias@gmail.com	SUPLENTE 5

DECRETO

Que actualmente el señor Abraham Hernández no se le descuenta por concepto de afiliación sindical, ni figura en otra Junta Directiva de las Asociaciones Sindicales adscritas a la Alcaldía de Palmira, y/o a notificado de esto a la Administración Municipal.

Que colofón de lo analizado, es procedente declarar la terminación unilateral del contrato individual de trabajo con justa causa por obtención de la pensión de invalidez del señor Abraham Hernández del cargo denominado Obrero Podador de Árboles, Código 1059 Grado 02, adscrito a la Secretaría de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda, dado que el señor Abraham Hernández ya se encuentra incluido en la nómina de pensionados desde octubre de 2017, el retiro efectivo que se materializará a partir del **día 30 del mes de septiembre de 2022**, en los términos del Decreto 2245 de 2012, y en todo caso el retiro del servicio se condiciona a la fecha que se le notifique como de su efectiva inclusión en la nómina de pensionados de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: TERMINAR por Justa Causa el Contrato Individual de Trabajo No. 010-2022 del 01 de julio de 2022, por reconocimiento de la Pensión de Invalidez a:

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	NOMBRES	APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
OBRAERO PODADOR DE ARBOLES	1059	02	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, RENOVACIÓN URBANA Y VIVIENDA	ABRAHAM	HERNÁNDEZ	16274381

PARÁGRAFO: La presente declaratoria de insubsistencia se hará efectiva y materializará a partir del día 30 del mes de septiembre de 2022, en los términos del Decreto 2245 de 2012, y en todo caso el retiro del servicio se condiciona a la fecha que se notifique como de efectiva inclusión en la nómina de pensionados de COLPENSIONES.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el presente acto administrativo, a la persona citada en el Artículo Primero, a la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano, a la dependencia donde está adscrito el cargo cuyo nombramiento se declara insubsistente y a COLPENSIONES, allegándole copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Palmira – Valle del Cauca, los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

ÓSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA
Alcalde Municipal.

Proyectó: Edward Gómez Vidal – Profesional Universitario - Subsecretaría de Gestión del Talento Humano.
Revisó: Beatris Eugenia Orosco Parra – Subsecretaría de Gestión del Talento Humano.
Nayib Yaber Enciso – Secretario Jurídico.
Aprobó: Faysuly Manrique Libreros – Secretaria de Desarrollo Institucional.

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753